

Un minuto después, ¿es tarde?¹

Toribio Enrique Sosa

1- En el caso que se comenta, el recurso extraordinario fue interpuesto un minuto y diecisiete segundos (1' 17") después del vencimiento del plazo. Fue denegado por el tribunal laboral, por extemporáneo [1]. Por mayoría, la queja fue desestimada por la Suprema Corte bonaerense (en adelante, SCBA).

Pese a las bondades de la mesa de entradas virtual (MEV) de la SCBA, no es posible acceder [2] directamente al texto de la queja. Sólo se cuenta, entonces, con lo que la SCBA en su sentencia dice que en la queja se dice. Dentro del marco de esa necesaria acotación, parece que la parte quejosa arguyó la imposibilidad de ingresar el escrito recursivo en término, ya que, durante el día en que el plazo de gracia venció, el sistema de presentaciones electrónicas se encontraba ralentizado; por eso, pidió que se tuviera por deducido tempestivamente el recurso extraordinario presentado, a la luz de la doctrina del exceso ritual manifiesto.

Antes de resolver, la SCBA requirió informe a su área técnica. Según ese informe, muy detallado, el sistema de presentaciones electrónicas funcionó normalmente ese día.

2- Para rechazar la queja, la mayoría de la SCBA utilizó un argumento dirimente: el quejoso no aportó prueba de la ralentización del sistema y, por el contrario, del informe técnico surgió que había funcionado normalmente. Preciso, certero y letal.

Pero otros argumentos no fueron tan plausibles. Aseveró también la mayoría de la SCBA que:

A- No concurrían las circunstancias que en la causa Ac. 92386 "L., V. E." resol. del 20/4/2005 habían conducido a admitir un recurso

¹ Publicado en el Boletín diario de Rubinzal Culzoni. Cita on line: RC D 63/2021

interpuesto un minuto (1') tarde. ¿Cuáles circunstancias excepcionales fueron las de ese precedente de 2005? No lo sabemos, porque en ese precedente no fueron explicitadas [3]. Ninguna de esas arcanas circunstancias excepcionales tenidas en cuenta en el precedente de 2005 pudo ser de índole telemática, porque en ese entonces no era carga -acaso ni siquiera posible- presentar escritos a distancia electrónicamente. Y tal vez alguna imaginable circunstancia excepcional (v.gr. súbita indisponibilidad grave de salud del abogado)[4] bien podría constituir fuerza mayor tanto para presentar un escrito presencialmente en papel como electrónicamente a distancia.

B- El recurso extraordinario en realidad no fue presentado 1' y 17" luego del vencimiento del plazo, porque es una "corruptela" considerar verdadero plazo al de gracia actualmente de 4 horas en la Provincia de Buenos Aires. Más allá de las razones que condujeron al legislador a otorgar el plazo de gracia del art. 124, CPCC (compensar por el tiempo posterior al cierre del horario hábil de atención de los tribunales, el día de vencimiento de un plazo procesal), e incluso más allá de la desaparición de esa ratio legis (si los escritos electrónicamente pueden ser presentados en horario inhábil, ver art. 7 Ac. 3886/18 SCBA), el tiempo hábil es tiempo hábil, sea plazo de gracia o no lo sea, y no es ninguna corruptela contar con él y valerse de todo él, de cabo a rabo, para presentar escritos admisiblemente.

C- En el informe técnico se aduna que hubo dos intentos de ingresar al sistema desde el domicilio del recurrente, los que fueron fallidos, "por causas ajenas al sistema informático del Poder Judicial (pudo ocurrir algún error al consignar la dirección, o al ingresar las contraseñas, una caída del proveedor de internet, etc."). No es lo mismo que el intento fallido se deba a la desidia del recurrente o que se deba a motivos ajenos a él e insuperables para él (v.gr. un corte de electricidad o del suministro de internet). No es igual la culpa del recurrente que la fuerza mayor. La mayoría no distingue entre las dos

situaciones, cuando, al cerrar la frase con un etcétera, equipara el error en la contraseña con la caída del proveedor de internet.

3- La minoría de la SCBA hace mérito de la cuestión de los dos intentos fallidos abordada en 2.C. Textualmente:

"La cuestión demanda un análisis integral de la situación planteada que contemple otros aspectos y dificultades, además de los propios del portal de la Suprema Corte, como es, por ejemplo, la estabilidad y calidad de la conexión con que cuentan los usuarios del sistema, proporcionada por sus proveedores de internet. No puede analizarse la interposición del recurso un minuto y diecisiete segundos después de vencido el plazo de gracia sin atender el contexto de creciente digitalización y las impredecibles vicisitudes que genera; un razonamiento contrario atenta -en la especie contra básicas garantías del debido proceso y configura un exceso de rito que conspira contra la búsqueda de la verdad material".

Sería absolutamente compartible la tesis de la minoría, si la quejosa hubiera aducido y probado las circunstancias que la minoría rescata (art. 34.4, CPCC). Pero no fue así, porque el quejoso al parecer no hizo hincapié en alguna deficiencia de su proveedor de internet, ni en ninguna otra impredecible vicisitud más que en la ralentización del sistema de presentaciones electrónicas de la SCBA, extremo que no demostró y que, antes bien, resultó desvirtuado ampliamente (supra, párrafo primero de 2-). De suyo, dos intentos fallidos del recurrente, antes del vencimiento del plazo de gracia, no autorizan a presumir la ralentización del sistema (art. 163.5 párrafo 2, CPCC).

4- Creemos que hay dos ingredientes que podrían ser agregados en el análisis: la naturaleza y características de los plazos procesales y la envergadura de los derechos sustanciales en juego.

Si el recurso extraordinario se interpusiese, como en el caso que se anota, 1' y 17" luego de vencido el plazo de gracia, contra una sentencia que, por una deuda dineraria, condena a muerte o a la

esclavitud, ¿también serían aplicables los argumentos analizados en 2- y 3-, nada más?

Habría que buscarle la vuelta al asunto para no incurrir en irrazonable desproporción, v.gr. interpretando que, atenta la magnitud del derecho en cuestión (la vida o la libertad del condenado), excepcionalmente un plazo preclusivo perentorio para recurrir bien puede trocarse en preclusivo pero no perentorio (arts. 2 y 3, Código Civil y Comercial) [5]. El disgusto de nuestra ortodoxia sería evidentemente un mal menor...

En suma, el anormal funcionamiento del sistema de presentaciones electrónicas no es el único motivo de fuerza mayor para presentar escritos (art. 157, último párrafo, CPCC) y, aún a falta o más allá de esos motivos -que deberían ser alegados y demostrados por el interesado-, otros factores podrían condicionar el análisis de la tempestividad de un escrito, como la naturaleza y características de los plazos procesales involucrados y la entidad de los derechos sustanciales puestos sobre la mesa [6].

- N O T A S -

[1] Hasta la efectiva implementación de la Ley 15057 (B.O. del 27/11/2018), en la provincia de Buenos Aires todavía funciona un fuero laboral de instancia única ordinaria. En ausencia de un recurso ordinario que permita una revisión amplia y profunda tanto de cuestiones fácticas como jurídicas -a contrapelo del art. 8.2.h del "Pacto de San José de Costa Rica"-, puede esperarse que la Suprema Corte provincial extraiga el mayor rendimiento posible de los recursos extraordinarios locales (Morello Mario A., La teoría del máximo rendimiento en el Derecho Procesal, en "Claves Procesales", Bs. As. 2007, Ed. Lajouane, pág. 55; Peyrano, Jorge W. "El principio del máximo rendimiento procesal en sede civil", en Nuevas Tácticas Procesales, ed. Nova Tesis, Bs.As. 2010, pág. 114; autores citados en

http://aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Principios_Civiles_Barberio_Constantino.pdf) (Consultado el 25/02/2021).

[2] Al 30/1/2021.

[3] Ver <https:juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=87266> (Consultado el 25/02/2021).

[4] Ver Corte Suprema de la Nación, por mayoría, en N.488.XL RHE "Nazar Anchorena, Eleonora Lucila y otros s/ Defraudación por desbaratamiento -causa No 24.464-", 20/03/2007, T. 330, P. 1072. Buscar otros fallos de la CSN al respecto, <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/consulta.html>, rellorando con la palabra minutos el campo "texto".

[5] Teniendo en cuenta cómo opera su vencimiento, los plazos procesales pueden ser perentorios (también denominados fatales) o no perentorios (no fatales). Si el plazo es perentorio o fatal no se requiere ni pedido de parte ni resolución del juez para que se produzca el efecto preclusivo, sino que automáticamente éste se produce con el sólo vencimiento del plazo. El plazo no perentorio o no fatal también es preclusivo, pero para que este efecto se produzca no alcanza con el sólo vencimiento del plazo, sino que hace falta o pedido de parte acusando ese vencimiento o resolución judicial que declare ese vencimiento.

[6] Ver Sosa, Toribio E. "Cuatro minutos después ¿es demasiado tarde?", en L.L. Gran Cuyo, noviembre 2011.